



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1160

Radicación: 760013103-001-2019-00182-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Enrique Morales León
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

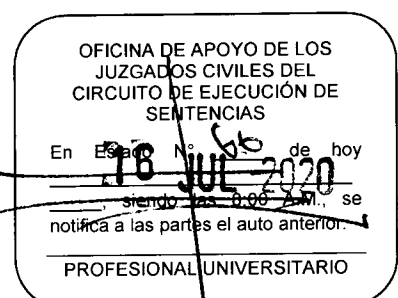
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 122, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1155

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00004-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria Universidad del Norte
DEMANDADOS: Coomeva EPS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada allega memorial informando concepto de la Contraloría General de la República sobre la inembargabilidad de sus recursos dada su naturaleza. Con base en ese pronunciamiento solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros hasta ahora recaudados por tales medidas.

Al respecto, debe señalarse que el asunto planteado es objeto del debate suscitado en el recurso de alzada que se encuentra pendiente de ser absuelto, de manera que, como quiera que tal apelación fue concedida en el efecto devolutivo, lo que concierne a las medidas cautelares continua en firme hasta que el superior se pronuncie al respecto. Por tanto, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 878

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2014-00019-00
DEMANDANTE: Hospital Santa Margarita E.S.E.
DEMANDADOS: Mario José Bedon Casas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El demandado, actuando a nombre propio allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente lo anterior, habrá de precisarse que por no atemperarse la misma a los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., por cuanto no se aportó liquidación adicional del crédito, se negará la terminación del presente proceso.

Por otra parte, debe señalarse al memorialista que las intervenciones de las partes deben ser instauradas mediante la intervención de apoderado judicial, salvo que lo incoado sea ajeno al contenido del litigio y corresponda al ejercicio del derecho a elevar peticiones ante las entidades estatales, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy

16 JUL 2020
Siendo la 09:00 A.M. de
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1100

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2002-00447-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Daniel Alberto Payan Montenegro
DEMANDADOS: Nelly Osorio Umaña y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El presente proceso ingresó a Despacho con las siguientes solicitudes: i) el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate del inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo; ii) el secuestre designado solicita se libre despacho comisorio para que se le haga entrega de los bienes dados en custodia; y iii) el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali allega oficio en el que informa que la demandada Nelly Osorio Umaña cumplió con la obligación coactiva y que por ende se procedió al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el trámite coactivo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-.392395 y, por tal razón, solicitan que se informe si en el presente asunto existe remanente decretado sobre dicho bien.

Teniendo en cuenta la última solicitud descrita, es pertinente recordar que mediante auto No. 2287 de 26 de junio de 2018, se decretó la terminación del presente proceso por falta de reestructuración del crédito, providencia que luego fue revocada mediante auto No. 3754 de 12 de octubre de 2018, en razón a la existencia de una concurrencia de embargo, propiamente el decretado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali en el trámite coactivo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-.392395. Tal razón conlleva a que se haga hincapié en este acontecimiento.

En vista de lo anterior, surge el deber del Despacho de pronunciarse respecto la exigibilidad del crédito perseguido en ejercicio del control de legalidad que exige la normativa procesal, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el artículo 132 ibídem.

Para dicho fin, debe mencionarse que dentro del presente proceso se evidencia que el título valor que se ejecuta fue constituido el 19 de abril de 1994, pactando como mutuo para adquisición de vivienda un monto equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (4928.1233) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

En virtud de lo anterior, se evidencia que impetrada la demanda ante el incumplimiento del deudor de la obligación contenida en el pagaré descrito, el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en curso del proceso se obvió un análisis íntegro de lo discurrecido, ya que dejó de lado la relevancia que comporta el estudio del título ejecutivo complejo para librar la orden de pago.

Es preciso, entonces, recalcar que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa un título ejecutivo complejo, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado con la demanda, que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito en debida forma.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, teniendo en cuenta lo enunciado en Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que *«... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ib).».*

Así, pues, es un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si, junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Debe destacarse que aunque en el presente asunto no obre solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, esta juzgadora, en ejercicio de las atribuciones legales y jurisprudenciales conferidas, se encuentra facultada para de oficio detenerse en este tópico, tal como se anotó en la sentencia T-265 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde se hace hincapié al poder oficioso del Juez en ese sentido, refiriéndose a lo descrito en la C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007, citando que *«Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso... No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte.»*.

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó *«...Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.»* .

Es importante tener en cuenta que en el presente asunto nunca se solicitó el embargo de remanentes del proceso coactivo, lo que de hecho no era necesario por persistir el embargo con acción real en folio de matrícula inmobiliaria, pero ahora, una vez levantado aquel, no se vislumbran impedimentos para dar aplicación a lo planteado por las altas cortes, órganos que coinciden en que ante la inexistencia de un embargo de remanentes o concurrencia de embargos debe proceder la terminación del proceso cuando no se observea que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999.

En consecuencia, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo dicho, se librará oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali para informar que en el presente asunto no se solicitó embargo de remanentes con ocasión al inmueble distinguido con matrícula No. 370-392395. En cuanto las demás peticiones, se abstendrá el Despacho de tramitarlas dada la terminación a decretarse en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO.- SIN costas.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali informando que en el presente asunto no se solicitó embargo de remanentes con ocasión al inmueble distinguido con matrícula No. 370-392395, el cual fue embargado por dicha dependencia en el trámite coactivo que se adelantó contra la contribuyente NELLY OSORIO UMAÑA, identificada con C.C. 29.080.494.

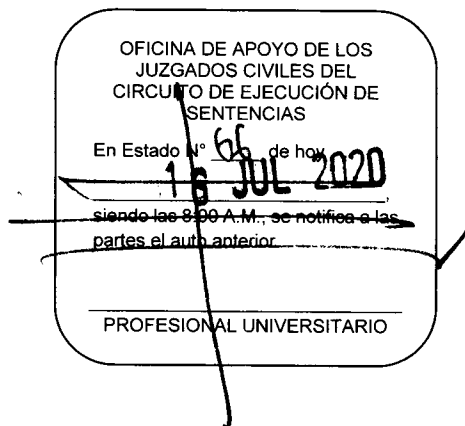
SEXTO.- ABSTENERSE de dar trámite a las demás peticiones, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1104

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2002-00506-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda (cesionario)
DEMANDADO: Luis Eduardo Rubiano Caballero

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por parte de la Fiscalía General de la Nación se allega oficio en el que se solicita información y la remisión de copias del presente proceso, visible a folio 619.

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se suministre lo requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

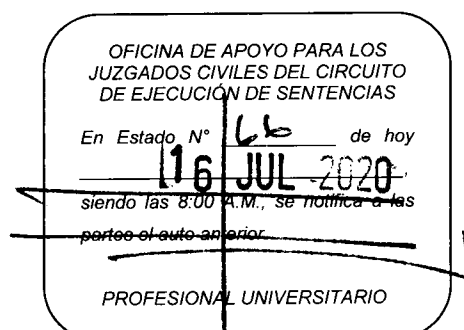
RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se suministre la información y copias requeridas en el escrito visible a folio 619.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1157

RADICACIÓN: 760013103-005-2013-00237-00
DEMANDANTE: Lukas Salazar Cruz
DEMANDADOS: Carlos Andrés Giraldo Gutiérrez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

En atención al escrito que antecede mediante el cual apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual precisa que la ratificación de poder que hace la señora PAULA CATALINA SARMIENTO LOPEZ, fue en calidad de representante de su menor hija MARIA PAULA SALAZAR SARMIENTO, quien igualmente es hija del causante LUKAS SALAZAR CRUZ (QEPD) *–parte actora–*, y por tanto lo pretendido por aquel, en la documentación aportada mediante memorial de diciembre 09 de 2019, es el reconocimiento de la sucesión procesal en favor de la menor PAULA CATALINA SARMIENTO LOPEZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P., procederá el despacho a tener a la menor PAULA CATALINA SARMIENTO LOPEZ como sucesora procesal del señor LUKAS SALAZAR CRUZ, y por ende pasará a integrar el litisconsorcio del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE a la menor MARIA PAULA SALAZAR SARMIENTO, como integrante del litisconsorcio del extremo activo al ser como sucesora procesal del señor LUKAS SALAZAR CRUZ, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy

19 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 933

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00449-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Guillermo Rios Alarcon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION (CIFIN S.A.), a fin de que rinda al despacho sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás productos bancarios, que figuren a nombre del demandado en sus registros de información, comunicando la entidad bancaria a la cual pertenecen y su estado de vigencia. Igualmente solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Secretaria de Movilidad de Cali, para que se informe si en sus registros aparecen bienes de propiedad del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

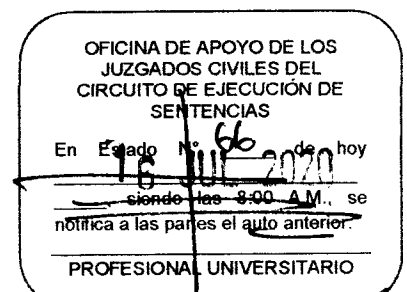
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 965

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00460-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Artefacto Humano S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 649 del 28 de febrero de 2020, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONTINUAR la presente ejecución en contra el demandado ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy

16 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1156

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2018-00265-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Franquicias de las Américas S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial con el que aporta avalúo comercial realizado al bien inmueble embargado y secuestrado.

Al respecto, debe referirse al memorialista que para dar trámite al avalúo presentado es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores o aporte el respectivo certificado de inscripción, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

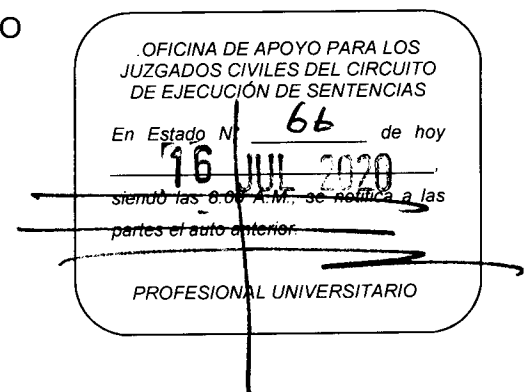
ÚNICO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1074

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00039-00
ACCIONANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Julia Castro Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 157 de 22 de enero de 2020 , por medio del cual se rechazó la solicitud de control de legalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que debe modificarse el valor del arancel judicial impuesto, en razón a que al momento de fijarse el mismo se tomó en cuenta el valor total del crédito pues la terminación del proceso fue decretada por pago total, sin embargo dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y se enmendó en cuanto a que la terminación se surtió por pago de cuotas en mora, lo que da lugar a que se altere también el monto del arancel judicial.

Asegura que, bajo esa tesis, el monto total recaudado asciende a \$90.000.000 y la base gravable debe determinarse con dicho valor.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si el cobro efectuado se realizó en acopio de la reglamentación establecida en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la en el Artículo 3o. de la citada ley *«Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.»*, "Artículo 6o. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...».

Igualmente, el Artículo 7º *«Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.»*.

Así, pues, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en la liquidación

del crédito, actuación que llevó a que se adjuntara con posterioridad la certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, se deje sin efecto el auto No. 3082 de 30 de agosto de 2019 y se señale que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$ 1.800.000.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 3651 de 8 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3082 de 30 de agosto de 2019, conforme lo anotado en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 16 de hoy

16 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1101

RADICACION: 76001-3103-009-1995-11811-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Luis Gerardo Lerma
DEMANDADOS: César Hugo Giraldo Valencia y Otra

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegase a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro de los procesos de cobro coactivo que se adelanten por el municipio de Santiago de Cali en contra de los demandados.

Como quiera que dicha solicitud es procedente en los términos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

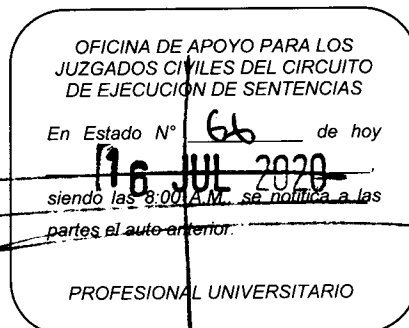
ÚNICO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los procesos de jurisdicción coactiva del Municipio de Santiago de Cali, y que son de conocimiento del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali. Líbrese oficio comunicando la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1159

Radicación: 760013103-009-2018-00083-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Fernando Villegas Arboleda
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

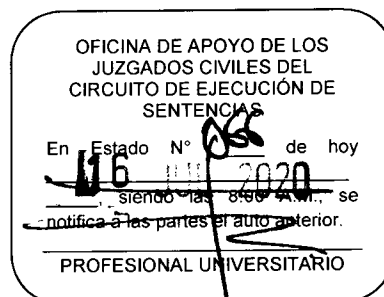
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 30 a 31, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1162

Radicación: 760013103-009-2019-00222-00
Demandante: Nelson Fernando Ángel Salamanca
Demandado: David Klahr S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy
18 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1068

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00181-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Flor Elisa Galvis
DEMANDADO: Víctor Hugo Agredo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita el embargo del depósito judicial que reposa en el proceso 76-001-31-03-004-2002-00504-00 en favor del demandado, teniendo en cuenta que dicho proceso culminó por desistimiento tácito.

Al respecto, debe mencionarse que el embargo solicitado no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de tal medida cautelar, conforme lo descrito en el artículo 593 del C.G.P. y por ende se negará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR el embargo solicitado sobre el depósito judicial No. 4069030001444040, constituido el 21 de junio de 2013 por valor de \$15.608.861 y que reposa en la cuenta del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, por orden del proceso con radicación 76-001-31-03-004-2002-00504-00, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 46 de hoy
16 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 962

Radicación: 760013103-012-2012-00332-00
Demandante: María Juliana López Rendón
Demandado: Augusto Guillermo Yordan Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial manifestando que la parte demandada ha realizado dos abonos a la obligación que se ejecuta en el presente asunto, cada uno por valor de \$10.000.000.00 para un total de \$20.000.000.00.

Lo arribado se agregará a al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

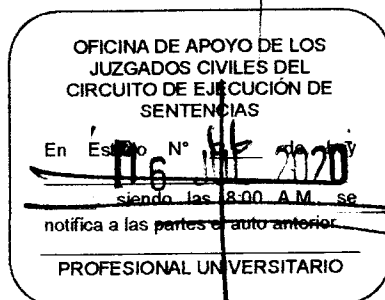
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, lo comunicado por la parte actora referente al abono a la obligación, visible a folio 151.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1147

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00007-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ana Lida Asprilla Ibargüen
DEMANDADOS: TL Ingeambiente S.A.S.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de bien inmueble que le pertenece al señor ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO. Esta petición se negará, teniendo en cuenta que el citado señor, a pesar de ser el representante legal de la sociedad demandada, es un tercero ajeno a la relación procesal y por ende no es susceptible el decreto de medidas cautelares en su contra.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el decreto del embargo de una cuenta bancaria que pertenece a la Unión Temporal Parques Biosaludables Valle, en la que asegura que la sociedad demandada hace parte.

Frente a esta petición, debe indicarse que para acceder a ella es necesario que se presente la documentación que permita corroborar que la sociedad demandada en efecto integra dicha unión temporal y, así mismo, verificar el porcentaje de participación a fin de decretar la medida cautelar sobre sus derechos. Por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 16 de hoy
16 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1146

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00007-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ana Lida Asprilla Ibargüen
DEMANDADOS: TL Ingeambiente S.A.S.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se le corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

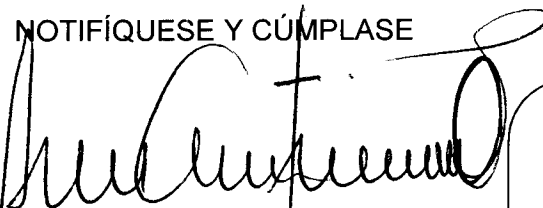
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 31 a 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° <u>66</u> de hoy
<u>16 JUL 2020</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1163

Radicación: 760013103-013-2018-00038-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Criadero Minitoys S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 109 a 110, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estación No. 56 de hoy
16 JUL 2020
siendo las 8:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1158

Radicación: 760013103-013-2019-00179-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Distrece S.A. y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
16 JUL 2020
siendo las 9:00 AM se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2018-00089-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADO: Lilia Fernanda Rodríguez Tobon

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 11 de febrero de 2020, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate tuvo lugar en éste Despacho el remate de los bienes inmuebles: i) predio urbano ubicado en la Calle 1 A Avenida circunvalación 62 A 120/131, apartamento 1406, Conjunto Habitacional "La Cascada" Unidad Uno Propiedad Horizontal de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270471; ii) predio urbano ubicado en la Calle 1 A Avenida circunvalación 62 A 120/131, garaje 8 cubierto sótano 1 del Conjunto Habitacional "La Cascada" Unidad Uno Propiedad Horizontal de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270671; iii) predio urbano ubicado en la Calle 1 A Avenida circunvalación 62 A 120/131, garaje 6 descubierto del parqueo 1 del Conjunto Habitacional "La Cascada" Unidad Uno Propiedad Horizontal de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO COLPATRIA SA en contra de LILIA FERNANDA RODRIGUEZ TOBON, habiendo sido adjudicado al señor EDUARD MONTAÑO CUEVAS identificado con CC. 16.621.875 por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$141.000.000,00) por el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-270471; SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.600.000,00) por el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-270671 Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000,00) por el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-270579.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados, i) predio urbano ubicado en la Calle 1 A Avenida circunvalación 62 A 120/131, apartamento 1406, Conjunto Habitacional "La Cascada" Unidad Uno Propiedad Horizontal de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270471; ii) predio urbano ubicado en la Calle 1 A Avenida circunvalación 62 A 120/131, garaje 8 cubierto sótano 1 del Conjunto Habitacional "La Cascada" Unidad Uno Propiedad Horizontal de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270671; iii) predio urbano ubicado en la Calle 1 A Avenida circunvalación 62 A 120/131, garaje 6 descubierto del parqueo 1 del Conjunto Habitacional "La Cascada" Unidad Uno Propiedad Horizontal de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y valuados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO COLPATRIA SA en contra de LILIA FERNANDA RODRIGUEZ TOBON, habiendo sido adjudicado al señor EDUARDO MONTAÑO CUEVAS identificado con CC. 16.621.875 por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$141.000.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-270471; SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.600.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-270671 Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000,00) por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-270579.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes, constituida mediante escritura pública N° 2410 del 30 de septiembre de 2009 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.765.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante BANCO COLPATRIA SA identificado con Nit. 860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS MCTE (\$3.102.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 66 de hoy

siendo las 5:00 PM se comunicó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa